

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 1034-2022/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 14 de noviembre del 2022

VISTO:

El Expediente n.º 472-2022/SBNSDAPE que contiene el recurso de reconsideración presentado por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, contra la Resolución n.º 0845-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de septiembre de 2022 que declaró la **INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD DE ASUNCION DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICION**, respecto del predio de 63,676.99 m² que se encontraría ubicado en la Zona H.U.O. PROMUVI Buena Villa, distrito y provincia de Huarney, departamento de Ancash, inscrito en la partida n.º 11035978 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Casma de la Zona n.º VII – Sede Huaraz (en adelante “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ (en adelante “TUO de la Ley”), su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA² (en adelante “el Reglamento”);

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 49º y 50º del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante “el ROF”), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y

¹ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 11 de abril de 2021.

optimizando su valor;

3. Que, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General³ (en adelante “TUO de la LPAG”), prevé los recursos administrativos, entre ellos, la reconsideración, según el cual, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba (artículo 219° del “TUO de la LPAG”) y dentro del plazo de quince (15) días perentorios (numeral 218.2 del artículo 218° del “TUO de la LPAG”);

4. Que, mediante la Resolución n.° 0845-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de septiembre del 2022 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió declarar la **INADMISIBILIDAD DE LA AMPLIACIÓN DE LA SOLICITUD DE ASUNCION DE TITULARIDAD POR PUESTA A DISPOSICION**;

Respecto del recurso de reconsideración y su calificación

5. Que, mediante Oficio n.° 197-2022-MPH-A presentado el 17 de octubre del 2022 (Solicitud de Ingreso n.° 27491-2022) la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, representado por su alcalde, Elmer Alfonso Dueñas Espíritu (en adelante, “la Municipalidad”), interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en “la Resolución”, para lo cual presentó, el Informe Legal n.° 940-2022-MPH-A-GM-GAJ del 17 de octubre del 2022, señalando los siguientes argumentos:

5.1. Manifiesta que, en el considerando quinto de “la Resolución” esta Subdirección traslada las observaciones contenidas en el Informe Preliminar N° 01236-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril del 2022, otorgándose un plazo de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 143° y numeral 1) del artículo 144 del “TUO de la LPAG”, bajo apercibimiento de tener por no presentada su solicitud, señalándose dichas observaciones fueron notificadas el 21 de junio del 2022 **vía casilla electrónica**, **conforme consta de la constancia de notificación electrónica**, y que el plazo para subsanar dichas observaciones venció el 14 de julio del presente, y toda vez que, no se presentó documento alguno subsanando y/o aclarando lo advertido en el Oficio, conforme se observa de la constancia del Sistema Integrado Documentario-SID con que cuenta esta Superintendencia, correspondió hacer efectivo el apercibimiento contenido, debiéndose declarar inadmisibles las solicitudes presentadas disponiéndose el archivo correspondiente una vez que quede firme la resolución; sin perjuicio de que pueda volver a presentar una nueva solicitud, teniendo en cuenta lo resuelto en el presente procedimiento.

5.2. Indica que, con el Oficio n.° 04682-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022 se pretendía notificar las observaciones señaladas en el Informe Preliminar n.° 01236-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de abril del 2022, señalando entre otros, lo siguiente: i) el plano perimétrico presentado presenta coordenadas que describe predio mayor y no corresponde a predio solicitado, se procede a la evaluación conforme a la información obtenida referencialmente de visor de SUNARP según el Convenio n.° 00012-2020/SBN cuya poligonal descargada describe 63 676,89 m² que discrepa en -0,10 m² respecto a lo inscrito en la partida registral; ii) producto de la acumulación de las partidas que aparecen registradas en el asiento A00001 (en el rubro de antecedente dominial) de la partida n.° 11035978 del Registro de Predios de Casma, se generó “el predio”, inscrito a favor de la Municipalidad Provincial de Huarney, el mismo que no se encuentra registrado en el Sistema Nacional de Bienes Estatales - SINABIP; iii) se realizó la Búsqueda Catastral a “el predio”, con reporte n.° 0505-2022/SBN-DGPE-SDAPE,

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano”, el 25 de enero 2019.

el cual indica que, a la fecha el área materia de consulta, se superpone sobre 209 predios con CUS Provisional, los cuales habrían sido acumulados en la partida n.º 11035978; sin embargo, el predio con CUS n.º 130431, inscrito en la partida n.º 11031990, no se encuentra registrado en el listado de acumulación de la partida registral de “el predio”, el mismo que corresponde a un aporte reglamentario para recreación; asimismo, el predio con CUS n.º 158756, inscrito en la partida n.º 11032194, tampoco se encuentra en el listado de acumulaciones; iv) en el reporte de búsqueda catastral no aparece el predio registrado en la partida n.º 11032587 con CUS n.º 159862, sin embargo, de la búsqueda por CUS en el aplicativo de Geocatastro, se advierte que se encuentra dentro de ámbito de análisis, por lo cual se infiere que no fue capturado al momento de la consulta catastral; y, v) según la revisión del aplicativo Google Earth del 29 de julio de 2020, “el predio” se encuentra sobre ámbito urbano totalmente ocupado con lotes de vivienda con edificaciones y sus respectivas vías de circulación, formaría parte de la habilitación urbana “Programa Municipal de Vivienda Buena Villa”, lo que discrepa con lo señalado en el Acuerdo de Concejo N.º 016-2022-MPH del 12 de abril de 2022.

5.3. Señala que, de la revisión de los considerandos quinto y sexto de “la Resolución” se aprecia que se estaría vulnerando el principio de legalidad y otros, al no aplicar correctamente en el primer, segundo y sobre todo en el tercer párrafo del numeral 20.4. del artículo 20º del “TUO de la LPAG”.

5.4. Menciona que, la notificación electrónica en el ámbito de las normas administrativas está supeditada a que la entidad (en el presente caso esta Superintendencia) reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado, por lo que las cursadas mediante correo certificado, oficio, correo electrónico y análogos estas tienen vigencia al día que conste haber sido recibidas por el administrado. Situación que no ha ocurrido, por lo al no haber recibido respuesta por parte de la entidad municipal, en el plazo máximo de dos (2) días, correspondía a esta Superintendencia que notifique por cedula conforme el inciso 20.1.1 “TUO de la LPAG”, situación que no ha ocurrido.

5.5. Solicita que, al haberse transgredido las normas del “TUO de la LPAG” se ha vulnerado los principios del Procedimiento Administrativo: Principio de Legalidad, Principio del Debido Procedimiento, Principio de Verdad material, entre otros, por lo que solicita que se declare fundado el recurso de reconsideración y se revoque “la Resolución”.

6. Que, en tal sentido, previo a efectuar el análisis de los argumentos vertidos, corresponde a esta Subdirección verificar si “la Municipalidad” ha cumplido con presentar el recurso de reconsideración en el plazo perentorio de quince (15) días hábiles, así como presentar nueva prueba; es decir, documento que justifique la revisión del análisis ya efectuado en “la Resolución”; de conformidad con el artículo 218º del “TUO de la LPAG”; conforme se detalla a continuación:

6.1. Respecto si el recurso impugnativo fue presentado dentro del plazo otorgado por el “TUO de la LPAG”:

De acuerdo con el cargo de notificación n.º 2801-2022-SBN-GG-UTD, “la Resolución” fue efectivamente notificada el 04 de octubre del 2022 a “la Municipalidad”; en ese sentido, el plazo de quince (15) días hábiles para la interposición de algún recurso impugnatorio venció el 25 de octubre del 2022. En virtud de ello, dado que “la Municipalidad” presentó el recurso de reconsideración el 17 de octubre del 2022, se encuentra dentro del plazo legal establecido.

6.2. Respecto a la presentación de nueva prueba:

El artículo 219° del “TUO de la LPAG”, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, precisa además que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba, la misma que debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia. A decir de Juan Carlos Morón Urbina *“la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”*⁴. En ese sentido, “la administrada” presentó como nueva prueba lo señalado en el quinto considerando de la presente resolución.

- 6.3. Asimismo, antes de emitir pronunciamiento por los argumentos planteados por “la Municipalidad”, es conveniente dejar en claro que el objeto de la reconsideración es que la autoridad que emitió el acto administrativo corrija este siempre que exista algún hecho nuevo vinculado directamente con alguno de los argumentos que sustentan la resolución impugnada.

7. Que, por tanto, en atención a lo expuesto en el quinto considerando de la presente resolución “la Municipalidad” cumplió con presentar una nueva prueba dentro del plazo legal, por lo que de conformidad con lo establecido en los artículos 218° y 219° del “TUO de la LPAG”, corresponde a esta Subdirección admitir a trámite el referido recurso;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.1), 5.2)

8. Que, de la lectura de los argumentos señalados en los numerales 5.1) y 5.2) del considerando quinto de la presente resolución, estos no desvirtúan lo resuelto en “la Resolución” toda vez que, solo relatan el procedimiento de asunción de titularidad de “el predio”, así como, la evaluación técnica realizada en gabinete;

En relación a los argumentos señalados en los numerales 5.3), 5.4) y 5.5) del quinto considerando

9. Que, de acuerdo a los argumentos presentados por “la Municipalidad”, alega no haber sido notificado válidamente, de acuerdo al “T.U.O de la LPAG”, el contenido del Oficio n.° 04682-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio del 2022; toda vez que, no hubo recepción electrónica de su parte que acredite la notificación efectiva del citado oficio; aplicándose incorrectamente el primer, segundo y tercer párrafo del numeral 20.4. del artículo 20° del “T.U.O de la LPAG”;

10. Que, al respecto, se debe indicar que el séptimo párrafo del citado numeral 20.4 del artículo 20° del “T.U.O de la LPAG”, señala que: *“(…) se establece la implementación de la casilla única electrónica para las comunicaciones y notificaciones de las entidades del Estado dirigidas a los administrados. Mediante Decreto Supremo refrendado por la Presidencia del Consejo de Ministros se aprueban los criterios, condiciones, mecanismos y plazos para la implementación gradual en las entidades públicas de la casilla única electrónica”*;

11. Que, en ese sentido, a través del Decreto Supremo n.° 004-2021-VIVIENDA del 9 de febrero del 2021, Decreto Supremo que dispone la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, se aprueba el Reglamento de Notificación Obligatoria Vía Casilla Electrónica de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante el “D.S. n.° 004-2021-VIVIENDA”), el cual tiene por objeto, regular la

⁴Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.Pag.209.

notificación vía casilla electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que correspondan ser notificados a los administrados y las administradas;

12. Que, asimismo, el citado “D.S. n.º 004-2021-VIVIENDA” tiene por finalidad mejorar la eficiencia en el procedimiento de notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco del ejercicio de las competencias de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, garantizándose con ello, el derecho al debido procedimiento de los administrados y las administradas, así como otorgar certeza, eficiencia y celeridad al procedimiento administrativo; y, además incrementar la calidad de la atención a los administrados y las administradas:

13. Que, en ese orden de ideas se debe señalar que el numeral 10.1 del artículo 10º del “D.S. n.º 004-2021-VIVIENDA” señala que: **“la notificación se entiende válidamente efectuada con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada al usuario o a la usuaria”**; ello, en concordancia con lo señalado en el sexto párrafo del numeral 20.4 del artículo 20º del “TUO de la LPAG”, el cual señala que: **“(…) la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado (…)**”; siendo obligación del usuario o usuaria revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen⁵. (El subrayado es nuestro);

14. Que, en atención a ello, la Directiva n.º 00002-2020/SBN-GG, denominada “Disposiciones para la Gestión Documentaria en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales”, modificada por la Resolución n.º 0064-2021/SBN-GG del 23 de julio del 2021, establece como vía de notificación válida la casilla electrónica; asimismo, el numeral 9.4.4. Notificación a través de la casilla electrónica, señala que: **“La notificación vía casilla electrónica es obligatoria y tiene por finalidad mejorar la eficiencia en el procedimiento de notificación de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas en el marco del ejercicio de las competencias de la SBN, garantizándose con ello, el derecho al debido procedimiento de los administrados y las administradas, así como otorgar certeza, eficiencia y celeridad al procedimiento administrativo; y, además incrementar la calidad de la atención a los administrados y las administradas”**. (El subrayado es nuestro);

15. Que, además, el citado numeral, señala, en cuanto a la validez de la notificación, que **“se entenderá válidamente efectuada la notificación cuando la unidad de organización a cargo de la atención del requerimiento, cumpla con el depósito del documento en la casilla electrónica asignada, para lo cual contará con una “Constancia” que acredite tal hecho”**; **lo cual en el presente caso ha quedado demostrado conforme a la Constancia de Notificación Electrónica del 21 de junio del 2022.**

16. Que, asimismo, se debe indicar que la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal – DGPE, superior jerárquico de esta Subdirección, a través de la Resolución n.º 0047-2022/SBN-DGPE del 22 de marzo del 2022 se ha pronunciado respecto a la notificación vía casilla electrónica señalando que esta es válida cuando se acredita con el cargo de la constancia de notificación vía casilla electrónica, lo cual, en el presente caso ha ocurrido;

17. Que, en ese sentido, de acuerdo a lo desarrollado, esta Subdirección, en observancia a lo dispuesto en el D.S. n.º 004-2021-VIVIENDA” y la Directiva n.º 00002-2020/SBN-GG, marco habilitante para la notificación vía casilla electrónica, depositó el Oficio n.º 04682-2022/SBN-

⁵ Artículo 7. Obligaciones del usuario o usuaria de la casilla electrónica

Son obligaciones del usuario o de la usuaria:

7.1 Revisar periódicamente la casilla electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento de los documentos y/o actos administrativos que se le notifiquen.

(…)

DGPE-SDAPE en el buzón electrónico de “la Municipalidad”; conforme consta de la constancia de notificación electrónica del 21 de junio del 2022, siendo notificado válidamente, de conformidad a la normatividad vigente; por tanto, los argumentos vertidos por “la Municipalidad” como nueva prueba, no generan convicción que logre desvirtuar lo resuelto en “la Resolución” y, siendo que, transcurrido en exceso, el plazo legal establecido para la atención del citado oficio, por parte de “la Municipalidad”, sin respuesta alguna, corresponde a esta Subdirección desestimar el recurso de reconsideración interpuesto;

18. Que, sin perjuicio de ello, conforme a lo señalado en “la Resolución”, “la Municipalidad”, de considerarlo pertinente, puede volver a presentar una nueva solicitud teniendo en cuenta las observaciones advertidas en el Oficio n.º 04682-2022/SBN-DGPE-SDAPE;

De conformidad con lo dispuesto en “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, la Resolución n.º 005-2022/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 1213-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de noviembre del 2022.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUARMEY**, contra la Resolución n.º 0845-2022/SBN-DGPE-SDAPE del 19 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

SEGUNDO. - Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente expediente administrativo.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente Resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Visado por:

SDAPE

SDAPE

Firmado por:

SUBDIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO ESTATAL